



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 10 de marzo de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite o no la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. Planeta Rica, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Restitución de Tenencia de Inmueble
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE OCUPEN LOS INMUEBLES ACTUALMENTE
RADICADO	2022 – 00327

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, actuando mediante apoderado judicial Dr. OMAR HERNANDO ALDANA HERNÁNDEZ, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que ocupen actualmente los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 148 – 49586, 148 – 49587 y 148 – 49583, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba.

Revisada la demanda se constata que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, con base en las siguientes anomalías:

En primer lugar, de conformidad con el inciso segundo, del párrafo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, deberá indicar si respecto de los señores Luz Marina Bernal Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'553.946 y Jorge Iván Betancur Yepes, (No relacionan número de identificación en acta de diligencia de secuestro), se realizó el procedimiento respectivo e indicado en dicho inciso, para determinar si eran “terceros de buena fe”. De ser afirmativa la respuesta, deberá allegar las pruebas respectivas de la reclamación, de las gestiones realizadas para los casos en que se delegó como comodatarios a estas personas con posterioridad a la diligencia de secuestro y lo resuelto por la autoridad respectiva.

Por otra parte, deberá aportar prueba de las visitas realizadas con posterioridad a la diligencia de secuestro donde certifique que los bienes inmuebles están o no, ocupados actualmente, tal como lo indica en el acápite de hechos en el líbello de demanda.

Además, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 17B de la Ley 1592 de 2012, deberá indicar si ya se profirió sentencia de extinción de dominio para cada uno de los bienes objeto de restitución de tenencia y, de haberse proferido, aportarla con la respectiva constancia de ejecutoria.

Aunado a lo anterior, deberá aportar las providencias proferidas por el Magistrado de Control de Garantías donde se ordenó el embargo y secuestro de los bienes objeto de restitución, con las respectivas constancias secretariales.

Sumado a lo anterior, deberá indicar las razones legales y fácticas por las cuáles la solicitud de restitución de inmueble que se realiza con esta demanda no se tramitó bajo lo preceptuado en el parágrafo segundo, del artículo 17B, de la Ley 1592 de 2012, que remite para efectos de solicitud de restitución, a lo preceptuado en la ley 1448 de 2011, contemplando ésta en su artículo 100° el proceso de desalojo.

También, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 50, en concordancia con el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, deberá indicar las razones de hecho y de derecho por las cuáles la solicitud de entrega o restitución de los inmuebles, no se ha realizado frente al magistrado o autoridad judicial que ordenó la medida de secuestro y que finalmente proferirá la sentencia respectiva dentro del proceso penal. De haberse solicitado, deberá aportar prueba de ello, con la respuesta obtenida por el ente encargado.

En relación al artículo 384, orientador de este tipo de procesos, deberá indicar cuál de los documentos aportados corresponde a los requeridos en el numeral primero del artículo en referencia.

Finalmente, deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles, debidamente actualizado.

De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda, hechos, pretensiones y los respectivos anexos. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que se sirva corregir los defectos que adolece la presente demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe97508be5552e214eb35178d3098dbec0d076674ca214894159b18958ebaff1**

Documento generado en 10/03/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>